

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **486/2017-S-3**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por la ciudadana [REDACTED], contra actos del **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y EL C. DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y:

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y EL C. DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**; de quienes reclamó lo siguiente:

"A). *La indebida e ilegal boleta de infracción número D263137 de fecha 13 de septiembre del 2016, que me fuera notificada mediante la hoja de consulta de fecha 31 de mayo del 2017, por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, toda vez que dicha infracción fue elaborada con hechos inexistentes.*

B) *La ilegal notificación de la multa por la cantidad de \$1,816.00 (Un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.), derivada de la boleta de infracción citada en el inciso a) de este capítulo y que me fueran ilegalmente notificada a través de la citada hoja de consulta por personal del departamento de infracciones de la dependencia mencionada."* [F. 1]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

2/o. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

3/o. A través del proveído de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señaló hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual se llevó a efecto el día siete de junio de del presente año, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo sólo la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho a las autoridades demandadas, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

2

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la

misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹

3

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*".²

A) En cuanto hace a la autoridad (**DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO**), esta Juzgadora estima que los actos que hoy reclama la justiciable no son causados propiamente por la misma, ya que dicho acto es desplegado por distintas autoridades **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al versar sobre cuestiones relativas a la infracción levantada por el agente de tránsito en cita, y por el cobro de referida multa por concepto de infracción.

4

Así las cosas, se tiene que de la lectura integral al cuerpo de la demanda que presenta la parte actora, la cuestión atinente ceñida al **Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, versa por la negativa de permitirle a la quejosa de realizar trámites ante dicha dependencia, por lo que, la negativa deviene por la infracción en litis, y que en el supuesto que la misma se nulifique dicha determinación va quedar rebasada, pues la impetrante podrá realizar cualquier trámite ante referida dependencia sin obstáculo alguno.

Por otro lado, es dable citar que el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala que las Salas de este Tribunal podrán conocer de los asuntos que se promuevan en contra

² **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

de cinco supuestos normativos, mismos que a continuación se transcriben:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Por lo tanto, esta Instrucción estima que el **Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de la quejosa, en vista de ello, no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a la citada autoridad, por ende no le asiste la razón ni el derecho, para proceder judicialmente en contra de aquella autoridad. Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.³

En virtud de ello, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estima procedente **SOBRESEER** en cuanto hace al **Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción I y 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que rezan:

6

"...Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;"

"...Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio: V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y."

B) Por otro lado, en cuanto hace a las autoridades C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, estas invocan la improcedencia y el sobreseimiento del juicio bajo el argumento toral *que las hojas de consulta son documentos que cualquiera puede confeccionar. [F. 20]*

Argumento que ésta Sala no comparte, toda vez que, las enjuiciadas reconocen la emisión de la citada hoja de consulta, pues se estila que a través de dicho formato hacen del conocimiento a los gobernados sobre las actas de infracción que existen a su nombre o

³ Época: Novena Época, Registro: 185384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/24, Página: 628

aparejadas a las unidades motrices de su propiedad, por lo que referida probanza por sí misma resulta ser fehaciente, y permite presumir la existencia de un hecho, sumado a ello, en materia administrativa se tiene que son admisibles en el proceso todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, disposición expresa en el numeral 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

En secuencia de lo anterior, se entra al estudio de la excepción de **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** misma que resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la quejosa acredita ser propietaria de la unidad motriz infraccionada, lo anterior, se robustece con la documental que obra a foja 9 de autos, consistente en la copia de la tarjeta de circulación de la unidad motriz Marca Nissan, línea Urvan, modelo 2010, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público. Por otro lado, en materia administrativa basta con tener un interés legítimo, para poder demandar la nulidad de un acto de autoridad, disposición expresa en el artículo 39 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Así las cosas, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, en virtud que la unidad infraccionada es de su propiedad, por lo tanto, en la quejosa recae la responsabilidad solidaria de erogar el pago de la multa por concepto de infracción, y que en caso de no combatirla por esta vía, se le hará efectivo el cobro a través del procedimiento económico coactivo, previsto en el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado.

7

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por último en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, por lo que, resulta **IMPROCEDENTE** dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, **la actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- LAS DOCUMENTALES, reseñadas en el punto II del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete; Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

VI. Las demandadas **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A) LAS DOCUMENTALES; reseñadas en el punto IV del proveído de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 80 fracción I de la abrogada Ley de la Materia;

B).LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

D). LAS SUPERVENIENTES;

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, probó la acción que hizo valer en contra del **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE**

INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al contenido de las consideraciones siguientes:

Esta Sala entra al estudio de los actos reclamados, mismos que en esencia tienen que ver con la hoja de consulta relativa a la boleta de infracción número D-263137 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y que fuera notificada a la propietaria de la unidad en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Partiendo de ese escenario, y de la revisión a las constancias que obran agregadas al presente sumario, queda comprobado que las responsables no mediaron las formalidades esenciales del procedimiento, en estricta observancia a la Ley Suprema del País, toda vez que, los actos hoy reclamados por un lado (infracción) y por otro (la notificación de la multa) son privativos de la garantía de audiencia, ya que a todo ciudadano se le debe otorgar la oportunidad de presentar sus defensas, cuando éstos sostengan una inconformidad con el acto de autoridad, que permita al gobernado la posibilidad de atacar la decisión tomada por la autoridad, y verse satisfecha la garantía de audiencia, supuesto que debe cumplirse aún y cuando la Ley de la cual emana el acto de autoridad no lo contempla, pues es importante precisar que dichas formalidades son obligatorias de acorde a la Ley Fundamental del País.

Pues la referida infracción no se encuentra aparejada a nombre de la accionante, sino la liga de una con la otra (boleta de infracción-quejosa) es derivado que la unidad motriz es de su propiedad, lo que puede acontecer que el conductor o infractor, no haya informado a la hoy quejosa de la existencia de la boleta de infracción, pues resulta un hecho difícil de probar, en ese tenor, tenemos que las autoridades enjuiciadas **incumplieron** con lo contenido en su ordenamiento (Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado), en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

particular la **fracción VII del artículo 8** del Reglamento antes citado, mismo que a la letra dice:

VII. *Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, **para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;***

Por lo que, congruente con lo antes transcrito, se dilucida que se omitió citar a la propietaria, para que ésta estuviera en posibilidad de presentar al conductor en su caso, y manifestara lo que a su derecho corresponda, o por último pagará la multa impuesta. Formalidad que pasaron por alto las responsables, toda vez que, no obra prueba que acredite que el ejemplar (boleta de infracción) fuera en primer momento entregada al infractor, o en su defecto enviada al área correspondiente, a efectos de proseguir con el trámite administrativo antes mencionado, y dar por hecho el cumplimiento de dicha hipótesis normativa.

10

En consecuencia de lo anterior, esta Instrucción, estima que no existió notificación legalmente hecha de la boleta en litis, situación que mermó la posibilidad de examinar la legalidad de los actos de autoridad y la validez del mismo. Sirve de apoyo el siguiente criterio rubro y texto:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. *De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes*

y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.⁴

En ese contexto, esta Instrucción estima que las enjuiciadas no brindaron los elementos probatorios necesarios para generar convicción a esta Juzgadora, para reconocer la validez de la citada infracción, pues la autoridad no proveyó a la actora de la **garantía de audiencia** a la que tiene derecho, para que ésta ejerciera una adecuada y oportuna defensa. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*⁵

11

De lo hasta aquí relatado, las responsables pasaron por alto la obligación de notificar a la propietaria con el original de la boleta de infracción o en su defecto con una copia certificada, ya que no obra prueba fehaciente, con la cual acredite que se hubiere realizado la notificación en tiempo y forma de la multicitada infracción. Luego entonces, citada omisión, se traduce en un perjuicio a la impetrante pues ésta no tuvo la oportunidad de defenderse por lo que, en la especie, los actos de autoridad se tornan ilegales.

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la boleta de infracción número D-263137 de fecha trece de septiembre de dos mil

⁴ 232627. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Primera Parte, Pág. 15

⁵ 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34k

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

dieciséis, y que fuera notificada a la propietaria de la unidad en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por ende su accesorio, es decir la notificación de la multa queda nula, por lo que se decreta su nulidad lisa y llana al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción II⁶ de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por ende se condena a las autoridades demandadas **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que procedan a la cancelación de la infracción folio D-263137 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y a su vez se dejen sin efecto legal alguno la multa administrativa que de ella corresponda. Se transcribe el siguiente criterio de texto y rubro:

12

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la

⁶ **Artículo 83.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”.⁷

Publicación de datos personales.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

13

Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual manera de conformidad con el Considerando III del Acuerdo General S-S/001/2017 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que entre otras cosas se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de la Primero, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitaria, estableciéndose además el nuevo lugar de operación y funcionamiento

⁷ **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 486/2017-S-3

de los citados Órganos Jurisdiccionales, mismos que entraron en función a partir del día lunes cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se procedió a la designación del nuevo titular de la Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 49, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, es de resolver, y se:

RESUELVE

14

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por la ciudadana [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO**, por la razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** epígrafe a) de ésta resolución.

Tercero.- La parte actora **C. [REDACTED]**, demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra de los **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Cuarto.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se declara la ilegalidad del acta de infracción con número D-263137 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y que fuera notificada a la propietaria de la unidad el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Quinto.- Se condena a los **C. CARLOS GUADALUPE SÁNCHEZ OSORIO, ELEMENTO DE TRÁNSITO, Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN**

GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción número D-263137 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, y que fuera notificada a la propietaria de la unidad en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y a su vez dejen sin efecto legal alguno la multa administrativa que se le pretende cobrar a la quejosa por concepto de infracción, para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución, **apercibidas** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en éste punto resolutivo, se harán acreedoras a una multa equivalente a Cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada **Luz María Armenta León**, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el Licenciado **Carlos Arturo Contreras Cruz**; Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza, firma y da fe.-----

15